

Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Nóvenno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1981 de los productos II, III, IV, V, VI, VII y VIII; desde el 28 de agosto de 1981 del producto I y desde el 28 de octubre de 1981 de los productos restantes hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ciba-Geigy, S. A.», según Ordenes ministeriales de 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), 5 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de las solicitudes de su prórroga.

Catorce.—Por la presente disposición se derogan las Ordenes ministeriales de 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Es-

tado» de 28 de agosto), 5 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y 22 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10494 ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Acel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y partes terminadas, y la exportación de placas blindadas calentadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Acel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y partes terminadas, y la exportación de placas blindadas calentadoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Acel S. A.», carretera de Samano, sin número, Castro Urdiales (Santander), y N. I. F. 39-01413-9.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

D) Partes o piezas.

1. Placas de fundición para cocinas, de 145 milímetros de diámetro, «Standard» y «Rápida», en bruto o mecanizadas, referencias 12.015.35 y 12.015.19.

2. Placas de fundición para cocinas, de 145 milímetros de diámetro, «Automática», en bruto o mecanizadas, referencias 16.013.35 y 16.013.19.

3. Placas de fundición para cocinas, de 180 milímetros de diámetro «Standard» y «Rápida», en bruto o mecanizadas, referencias 12.035.35 y 12.035.19.

4. Placas de fundición para cocinas, de 180 milímetros de diámetro, «Automática», en bruto o mecanizadas, referencias 16.033.35 y 16.033.19.

5. Placas de fundición para cocinas, de 220 milímetros de diámetro, «Standard» y «Rápida», en bruto o mecanizadas, referencias 12.055.35 y 12.055.19.

6. Aros embellecedores para cocinas, en acero inoxidable cromo-níquel 18/8, de 145 milímetros de diámetro, referencia 12.133.

7. Aros embellecedores para cocinas, en acero inoxidable cromo-níquel 18/8, de 180 milímetros de diámetro, referencia 12.134.

8. Aros embellecedores para cocinas, en acero inoxidable cromo-níquel 18/8, de 220 milímetros de diámetro, referencia 12.135.

9. Conexiones para placas calentadoras de cocinas de 145, 180 y 220 milímetros de diámetro, en alambre de cromo-níquel 25/20, de 1,2 y 1,6 milímetros de grueso, trabajado y conformado con arreglo a planos referencias 12.278 a 12.281, 12.286 a 12.290, 12.296 a 12.298, 12.413 a 12.415 y 16.161 a 16.166.

10. Soporte de bornas en chapa de acero electrocincado, DIN 1624, referencia 12.269.

11. Soporte de bornas en chapa de acero electrocincado, DIN 16.24, referencia 16.172 (para placas automáticas).

12. Pitones contra-giro, en acero especial sin aleación, para placas calentadoras circulares, referencia 12.112.

13. Placa de características, en chapa de aluminio aleado, referencia 12.500.01.

14. Bloque aislante de esteatita, referencia 521.312.

15. Bloque aislante de esteatita, referencia 521.256 (para placas automáticas).

16. Bornes de latón, DIN 17.660, referencia 12.270 para conexión eléctrica.

17. Tornillos de hierro cincado, de 3,5 por 6 milímetros, referencia 550.408.

18. Tornillos de hierro cincado, de 4 por 8 milímetros, referencia 550.518 (para placas automáticas).

19. Guías de salida en esteatita, referencia 521.269.

20. Guías de salida en esteatita, referencia 521.254 (para placas automáticas).

21. Espárragos centrales de fijación, en hierro cincado, referencia 558.120.

22. Espárragos centrales de fijación, en hierro cincado referencia 558.118 (para placas rectangulares).

23. Espárragos de fijación, en hierro cincado, referencia 558.138 (para placas automáticas).

24. Tuercas centrales hexagonales, en hierro cincado, referencia 600.047.

25. Tuercas hexagonales, en hierro cincado, referencia 600.024 (para placas automáticas sin arandela dentada).

26. Bridas de fijación, en acero sin aleación DIN 1624, referencia 16.170 (para placas automáticas).

27. Arandela dentada exterior, en acero DIN 17.222, referencia 605.002.

28. Aro central para soporte del regulador en las placas automáticas, en acero inoxidable cromo-níquel 18/9, referencia 16.179.

29. Termostato para placas rápidas de 145 milímetros de diámetro y rectangular, referencia 712.1402.04.

30. Termostato para placa rápida de 180 milímetros de diámetro, referencia, 712.1403.02.

31. Termostato para placa rápida de 220 milímetros de diámetro, referencia 712.1404.12.

32. Placas de fundición rectangulares, para cocinas y asadores, en bruto o mecanizadas, de 382 por 182 milímetros, referencias 18.002.35 y 18.002.19.

33. Embellecedores para placas rectangulares de cocinas y asadores, de 382 por 182 milímetros, en acero inoxidable cromo-níquel 18/9, referencia 15.202.

34. Conjunto de cuatro conexiones para placas rectangulares de cocinas y asadores, en alambre de cromo-níquel 25/20 de 1,8 milímetros de grueso, trabajado y conformado con arreglo a planos y provistas de arandelas aislantes; referencias 15.204.00.1, 15.204.01.1, 15.204.02.1 y 15.204.03.1.

35. Protector para placas rectangulares de cocinas y asadores, de 382 por 182 milímetros, en chapa de acero plaqueada por ambas caras con aluminio 0,5 por 100, referencia 15.200.

36. Protector para placas de cocina de 145 milímetros de diámetro, en chapa de acero plaqueada por ambas caras con aluminio 0,5 por 100, referencia 12.342.

37. Protector para placas de cocina de 145 milímetros de diámetro (automática) en chapa de acero plaqueada con aluminio 0,5 por 100, referencia 16.220.

38. Protector para placas de cocina de 180 milímetros de diámetro, en chapa de acero plaqueada por ambas caras con aluminio 0,5 por 100, referencia 12.344.

39. Protector para placas de cocina de 180 milímetros de diámetro (automática), en chapa de acero plaqueada con aluminio por ambas caras 0,5 por 100, referencia 16.321.

40. Protector para placas de cocina de 220 milímetros de diámetro, en chapa de acero plaqueada por ambas caras con aluminio 0,5 por 100, referencia 12.346.

41. Terminales de resistencias para placas calentadoras en acero cromo-níquel 25/20, de 1 a 1,1 milímetros de diámetro, trabajadas y conformadas con arreglo a planos referencias: 12.427 a 12.433, todas ellas clasificadas en la P. E. 85.12.80.

II) Primeras materias:

42. Fleje de acero, laminado en frío, de 170 por 0,4 milímetros, plaqueado por ambas caras con aluminio 5 por 100, de la P. E. 73.12.87.

43. Fleje de acero laminado en frío, de 205 por 0,4 milímetros, plaqueado por ambas caras con aluminio 5 por 100, de la P. E. 73.12.87.

44. Mortero refractario para aislamiento, referencia 99.110, de la P. E. 38.19.24.

45. Mortero refractario para pegotes, referencia 99.110, de la posición estadística 38.19.24.

46. Barniz «spray» negro HKS-3098, referencia 636.020, de la posición estadística 32.09.15.

47. Alambre de níquel-cromo 80/20, 30/20 y 37/18, en diámetros inferiores a un milímetro, para resistencias eléctricas, de la P. E. 75.02.55.2.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

D) Placas blindadas calentadoras para cocinas, de 1.000 W. y diámetro de 145 milímetros, «Standard», tipos 12.14453.02 y 12.14453.81.

II) Placas blindadas calentadoras para cocinas, de 1.500 W. y diámetro de 145 milímetros, «Automática», tipo 12.14356.17.

III) Placas blindadas calentadoras para cocinas, de 1.500 vatios y diámetro de 145 milímetros, «Automática», sin arandela dentada, tipo 12.14356.23.

IV) Placas blindadas calentadoras para cocinas, de 1.500 vatios y diámetro de 145 milímetros, «Rápida», tipo 12.14463.02.

V) Placas blindadas calentadoras para cocinas, de 1.500 vatios y diámetro de 180 milímetros, «Standard», tipo 12.18453.02.

VI) Placas blindadas calentadoras para cocinas, de 2.000 vatios y diámetro de 180 milímetros, «Automática», tipo 12.18356.17.

VII) Placas blindadas calentadoras para cocinas, de 2.000 vatios y diámetro de 180 milímetros «Automática», sin arandela dentada, tipo 12.18356.23.

VIII) Placas blindadas calentadoras para cocinas, de 2.000 vatios y diámetro de 180 milímetros, «Rápida», tipo 12.18463.02.

IX) Placas blindadas calentadoras para cocinas, de 2.000 vatios y diámetro de 220 milímetros, «Standard», tipo 12.22453.02.

X) Placas blindadas calentadoras para cocinas, de 2.800 vatios y diámetro de 220 milímetros, «Rápida», tipo 12.22463.02.

XI) Placas blindadas calentadoras para cocinas y asadores, de 2.500 W. rectangulares, de 382 por 182 milímetros, «Standard», tipo 15.31453.00.

XII) Placas blindadas calentadoras para cocinas y asadores, de 2.500 W. rectangulares, de 382 por 182 milímetros, «Rápida», tipo 15.31463.12. Clasificadas en la P. E. 85.12.80.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Para las partes o piezas terminadas (mercancías 1 a 41, ambas inclusive) y para las cuales no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal, como coeficiente de aplicación,

el de 100 por cada 100 unidades incorporadas al producto exportado.

B) Para las primeras materias (mercancías 42 a 47) y por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán impuesto con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

a) Para la mercancía 42, cuando dicho fleje haya sido realmente utilizado en la fabricación del aro protector de las placas D, II, III y IV), la de 94 gramos por cada unidad de dichos productos que se exporten.

b) Para la mercancía 43, cuando dicho fleje haya sido realmente utilizado en la fabricación del aro protector de las placas V), VI, VII y VIII) la de 136 gramos por cada unidad de dichos productos que se exporten.

c) Para la mercancía 44:

— Por cada unidad de los productos D, II, III y IV): 145 gramos.

— Por cada unidad de los productos V) VI, VII y VIII): 256 gramos.

— Por cada unidad de los productos IX) y X): 362 gramos.

— Por cada unidad de los productos XI) y XII): 878 gramos.

d) Para la mercancía 45:

— Por cada unidad de los productos D al X), ambos inclusive: 1,20 gramos.

— Por cada unidad de los productos XI) y XII): 15,8 gramos.

e) Para la mercancía 46:

— Por cada unidad de los productos D, II, III y IV): 4,5 gramos.

— Por cada unidad de los productos V), VI, VII y VIII): 6 gramos.

— Por cada unidad de los productos IX) y X): 8,5 gramos.

— Por cada unidad de los productos XI) y XII): 12,5 gramos.

f) Para la mercancía 47, como coeficiente de transformación, el de 105,26 por cada 100 de alambre níquel-cromo, de la misma composición y diámetro, realmente contenido en cada tipo de placa a exportar.

C) Como porcentaje de pérdidas, exclusivamente para las mercancías 42 a 47, ambas inclusive:

— Para las mercancías 42 y 43, 35 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.

— Para las mercancías 44 y 45, 5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 46: 4 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Para la mercancía 47: 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 75.01.

D) Como porcentajes de pérdidas para las mercancías 1, 2, 3, 4, 5 y 32, cuando se presenten en bruto, el 20, 2 por 100 de su peso, en forma de subproductos (virutas y torneaduras de fundición), adeudables por la P. A. 73.03.

E) Para las partes o piezas (mercancías 1 a 41, ambas inclusive), no puede utilizarse el sistema de admisión temporal (párrafo 3.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio; y punto 2.2 de la O. M. P. G. de 20 de noviembre de 1975). Si el interesado optara por el sistema de reposición, las licencias de importación con franquicia arancelaria que se expidan lo serán siempre por juegos completos de piezas o partes, y como tales conjuntos serán despachados con franquicia arancelaria por las Aduanas. Finalmente, si el interesado optara por el sistema de devolución de derechos, la devolución de dichos derechos nunca podrá ser superior a los efectivamente satisfechos a la importación (punto 4.1 de la O. M. P. G. de 20 de noviembre de 1975).

F) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la cantidad que de cada grueso, composición y referencias de las mercancías 9 y 34 (conexiones), 41 (terminales de resistencias) y 47 (alambre níquel-cromo) se han incorporado a cada placa blindada, que se exporte.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses improrrogable, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de

noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981) el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10495 ORDEN de 12 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrial Plastigráfica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno en granza y la exportación de bolsas, sacos, tubos y «film» de polietileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Plastigráfica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno de granza y la exportación de bolsas, sacos, tubos y «film» de polietileno. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Plastigráfica, S. A.», con domicilio en polígono «Cogullada», calle F, número 11, Zaragoza, y N. I. F. A-50024397.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Polietileno en granza de baja densidad, color natural, posición estadística 39.02.03.
- 2) Polietileno en granza de alta densidad, color natural, posición estadística 39.02.04.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D Bolsas de polietileno de baja densidad, a partir de granza: P. E. 39.07.53.

ID Manufacturas de polietileno de alta densidad, a partir de granza:

- II.1. Bolsas, P. E. 39.07.53.
- II.2. Láminas de «film» de más de 0,01 milímetros de grosor, posición estadística 39.02.12.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente

— Por cada 100 kilogramos de bolsas de polietileno de baja densidad que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dichos productos, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno de baja densidad en granza.

— Por cada 100 kilogramos de bolsas y láminas de polietileno de alta densidad que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dichos productos, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de polietileno de alta densidad en granza.

Se consideran pérdidas de 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas (en ambos casos).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: